

## Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico (\*)

Domingo García Belaundé

- I -

**E**NTRE LAS MÚLTIPLES manifestaciones del pensamiento jusfilosófico en el presente siglo, lo que podría denominarse "movimiento tridimensional" es muy importante, y cada vez de mayor amplitud. Sin embargo, hay que destacar que el tridimensionalismo se ha afirmado, sobre todo, en los últimos veinticinco años, gracias a la tesonera labor de Miguel Reale. Es decir, si bien con antecedentes en filósofos europeos de principios de siglo (Lask, Vanni, Kantorovicz, Del Vecchio, etc.) y de desarrollos, más o menos desiguales desde la década de los años cuarenta, este movimiento se afirma recién a partir de la difusión internacional de la obra de Reale, en especial de su *Filosofía del Derecho*, cuya primera edición, como se sabe, es de 1953.

Aclarado lo anterior, debemos manifestar que el objetivo de la presente ponencia es precisamente, como lo enuncia su título, la exposición de diversas variantes que del tridimensionalismo jurídico se han dado en las últimas tres décadas. A fin de precisar aún más su alcance, veamos las pautas orientadores de nuestra exposición:

- i) Ubicamos el tridimensionalismo jurídico tan sólo a partir de Reale, o

(\*) Ponencia al III Congreso Brasileño de Filosofía Jurídica y Social (17 a 23 de julio de 1988, João Pessoa, Estado de Paraíba, Brasil).

en relación o cercanía a él. Esto porque, si bien es cierto que hay muchos tridimensionalismos, sólo el que esboza, estructura, y define Reale es el que mayor difusión y aceptación ha tenido.

- ii) Como consecuencia de lo anterior, dejamos de lado diversos movimientos que no tienen relación directa o indirecta con Reale; pues, como repetimos, existen varias clases de tridimensionalismos, de cuya existencia no podemos dudar, aun cuando discrepemos de sus enfoques.
- iii) Dejamos de lado la intensa polémica que ha existido, dentro del ámbito hispánico, en torno a la posición de Reale; pues su vigor y extensión nos llevarían más lejos de lo pensado.
- iv) No obstante, esta reserva, en cuanto a tratar los tridimensionalismos en función o cercanía a la obra de Reale, obedece también al hecho de que, en la actualidad, los diversos tridimensionalismos hay que explicarlos desde la obra de Reale; quien a su vez ha asumido, para su propia labor, los precedentes históricos y doctrinarios existentes.
- v) Dentro de la gran secuela de tridimensionalismos existentes, nos limitamos a señalar tan sólo los que a nuestro criterio son los más saltantes, originales, o más sugestivos. No pretendemos, por cierto, presentar un catálogo completo, sino limitarnos a los enfoques de mayor relevancia.
- vi) Finalmente, al hablar de variantes hispánicas, nos estamos refiriendo no sólo a España, sino fundamentalmente a la literatura jurídica escrita en castellano y que cubre, en consecuencia, no sólo las producciones españolas sino las latinoamericanas, con excepción de la producción brasileña, por estar escrita en portugués y porque, además, la obra y la influencia de Reale en Brasil, su país natal, merece un tratamiento aparte.

- II -

El conocimiento de la obra de Reale en España ocurre en fecha muy temprana. En 1954, un año después de la publicación de la *Filosofía do Direito*, Agustín de Asís Garrote presenta una amplia y comprensiva reseña de la obra capital del jurista brasileño. A esta difusión colaboró también, muy decididamente aun cuando sin expresa adhesión a las tesis tridimensionales, Luis Legaz y Lacambra, en sendos artículos o reseñas

publicadas, entre otras muchas, en 1966 y 1969. Por lo demás, no hay que olvidar que un ensayo de Reale aparece en versión castellana, quizá por vez primera, en el volumen homenaje a Legaz y Lacambra, editado en 1960. Y más tarde, desde la misma España, se iniciaría la publicación de sus obras (1973), lo que ha continuado en progresivo aumento.

Adhesión crítica de la obra de Reale la encontramos, por ejemplo, en la obra sociológica de Angel Sánchez de la Torre publicada en 1965. Pero, quizá la mayor contribución a la difusión del tridimensionalismo jurídico en España, y también en la América Latina, corresponda a Elías Díaz quien publicó, inicialmente y en 1971, su texto introductorio sobre *Sociología y Filosofía del Derecho*, que ha venido reeditando en forma sucesiva desde entonces, y que ha servido para hacer familiar al estudiante español la tríada norma —hecho social— valor.

Elías Díaz, que más bien sigue, aun cuando liberemente, algunos de los planteos de Bobbio, parte de la existencia de tres situaciones bien definidas, tomando la expresión de Reale: la norma, el hecho y el valor. No obstante ello, la solución dada al problema es otra.

Así, de estas tres aristas, de la norma se ocupa la ciencia del derecho, del hecho social, se ocupa la sociología del derecho y de los valores lo hace la filosofía del derecho. Díaz acepta la interacción de estos elementos, pero admite su análisis por separado (con lo cual se aleja de Reale), ya que los estudios de estas tres disciplinas, mediante un enfoque interdisciplinario, servirá para mejor comprender estos fenómenos; lo cual no le impide reafirmar que lo básico para el derecho es lo "normativo".

En fecha mucho más reciente, Antonio E. Pérez Luño ha replanteado una suerte de tridimensionalismo jurídico, dentro de una amplia concepción jusfilosófica, que tiene además la ventaja de utilizar, como lo ha hecho en más de una publicación, los instrumentos de la moderna filosofía analítica y sus disciplinas auxiliares y conexas.

Pérez Luño parte del dato de la experiencia jurídica, en cuanto que significa algo concreto, es decir, una realidad histórica, antes que en conceptos abstractos y fórmulas ideales. Como quiera que el contorno del derecho coincide con la acción, el derecho es visto como una *praxis*, como conjunto de acciones que asumen una estructura peculiar. En un primer sentido el derecho puede ser entendido como la experiencia de la acción humana en su plenaria relación con la justicia. Esto lo lleva a una visión omnicompreensiva que abarca la totalidad de la experiencia jurídica. El

derecho, señala, no puede disolverse en el hecho, la norma o el valor; ellos tres son solamente aspectos de la experiencia jurídica. Hay una realidad humana (que es el hecho) que se estructura como cauce de la acción (norma) y que pretende instaurar una visión de la justicia (valor).

Visto lo anterior, y considerando a la Filosofía del Derecho como filosofía de la experiencia jurídica, Pérez Luño señala que existe una Ciencia del Derecho, que es una y múltiple a la vez. Es *unitaria*, en cuanto el fenómeno jurídico es una realidad concreta, única, es inescindible; es *plural*, pues adopta varias formas: Dogmática, Historia, Sociología y Comparación del Derecho. La Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho se encuentran, por así decirlo, en la experiencia jurídica que es, como ya se ha anotado, tridimensional.

— III —

La difusión del tridimensionalismo en la América Latina es obra y mérito de Luis Recaséns Siches, el afamado jusfilósofo español nacido en Guatemala, docente en España, y maestro destacado en México, donde transcurrieron los últimos lustros de su existencia. Recaséns ha escrito y publicado en México lo medular de su vasta producción jurídica y, además, ha sido conferencista impenitente a todo lo largo y ancho de nuestro continente. A él se debe en gran parte la difusión del tridimensionalismo, no sólo porque lo asumió e incorporó a su pensamiento, sino porque sabiendo que sus fuentes estaban lejos de las manos del medio universitario, hizo lo posible para llevar esta concepción a los públicos más heterogéneos.

Pero la aceptación que del tridimensionalismo hace Recaséns no es simple y llana, sino que le introduce reajustes y rigorizaciones, según dice textualmente, empezando por la tarea de desligar el tridimensionalismo de los andamiajes neodialécticos que son, según Recaséns, realmente innecesarios.

Recaséns acepta la teoría de Reale, pero con matizaciones; en rigor, diríamos que la replantea. En efecto, acepta que existen tres dimensiones en el derecho, y que ellas se encuentran íntimamente imbricadas entre sí, cuales son el hecho, el valor y la norma. No obstante, como fiel discípulo de Ortega y Gasset, señala que los hechos son en el fondo vida humana, y en cuanto a los valores, estos son criterios ideales, jusnaturalistas, que en realidad no son auténtico derecho, sino norte y guía del derecho; derecho, en puridad, son sólo las normas. Así, pues, arriesga una defini-

ción según la cual el derecho es norma con especiales características (bilateralidad, coercitividad, etc.), elaborada por hombres con el propósito de satisfacer no sólo necesidades, sino también realizar unos valores. Cada dimensión, aun cuando unida inseparablemente con las demás, puede y debe ser estudiada desde tres puntos de vista, que son el sociológico, el normativo y el estimativo, aun cuando dicho estudio no puede ser aislado, sino siempre en interconexión. Así, la norma filosóficamente es estudiada por la teoría del derecho y científicamente por la ciencia jurídica; los hechos humanos sociales son estudiados filosóficamente por la doctrina de la experiencia jurídica, y, científicamente por la sociología del derecho; y los valores son estudiados filosóficamente por la estimativa jurídica y científicamente por la política del derecho. Como quiera que el estudio de todas ellas debe hacerse en forma conjunta, siempre existe un hilo conductor o nota dominante en nuestras investigaciones, favoreciendo a una de las dimensiones del derecho, pero sin descuidar las otras dos.

- IV -

Una variante importante del tridimensionalismo la encontramos en la Argentina, en donde Werner Goldschmidt elabora en 1960 lo que él denomina "teoría trilateralista del derecho". Parte de lo que llama el "fenómeno jurídico" en el cual encuentra tres elementos: la conducta, la norma y la justicia. Las conductas integran repartos de potencia e impotencia, repartos que pertenecen a la realidad social y que se reflejan en normas, que es la captación lógica de un reparto. La gran faena del mundo jurídico es realizar el valor justicia a través del orden de los repartos. Esto es, en términos generales, una "concepción tridimensional" que para su formalización necesita una *teoría* que la explique. Esta será la teoría trilateralista del derecho que da cuenta, cabalmente y por vez primera, del mundo jurídico tridimensional. El problema, apunta Goldschmidt, es cómo ensamblar estas tres dimensiones y cómo ejecutar sus contenidos. En esto, que Reale no ha logrado realizar según Goldschmidt, hay que distinguir tres ciencias jurídicas en función de las tres dimensiones del derecho: lo social es estudiado por la Jurística Sociológica, que es distinta a la Sociología Jurídica; lo normativo debe ser analizado por la Jurística Normológica, que es distinta a la Lógica, y la Justicia por la Jurística Dikelógica, que es distinta a la Filosofía moral. Es decir, tres disciplinas jurídicas para estudiar cada uno de los fenómenos jurídicos. Esto se lleva a cabo mediante la denominada "declinación trilateralista" que consiste en someter cualesquiera de los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dikelógico. Así, el Estado sociológicamente es un orden de repartos, normológicamente es un ordenamiento normativo y dikeló-

gicamente, un régimen de justicia. Es decir, es un análisis tridimensional que tiene carácter *immanente*, a diferencia del de Reale que podría ser *trascendente*, es decir, que sale más allá del derecho estricto o normativo.

Aparte de su propia contribución a la filosofía del derecho y al derecho internacional privado, el trialismo jurídico ha sido aplicado íntegramente al derecho constitucional, como lo demuestra la amplia y vigorosa obra de Germán J. Bidart Campos; pues partiendo de Goldschmidt, y utilizando incluso su propia terminología, hace un valioso despliegue sobre los fundamentos del Derecho Constitucional en interesante y sugestivo trabajo.

Dentro de la misma temática constitucional, hay que mencionar los esfuerzos de Néstor P. Sagües. Así, en un primer momento, parte de Goldschmidt, al estudiar el problema de la representación política (1973), desarrollando su investigación en tres planos: el hecho, el ámbito normativo y la justicia. Más tarde, en 1977, al estudiar las leyes secretas, en libro dedicado a Goldschmidt, admite que sigue un criterio tridimensional, y articula su estudio en tres grandes apartados: el hecho de las leyes secretas, la justicia e injusticia de tales actos, y, por último, los aspectos normativos de la cuestión. Finalmente, en 1978, al analizar el mundo jurídico y el mundo político, postula la unidad de ambos mundos y dice que la separación de ellos no es cierta ni concluyente y que hay que replantear el problema de su relación desde los esquemas tridimensionales del derecho y de la política; de lo cual emergerá una visión integral de tales mundos. Sostiene que la teoría tridimensional admite tres dimensiones, el hecho, la norma y el valor, pero que no existe una versión exclusiva y única del tridimensionalismo. Si bien pondera a Goldschmidt, a quien califica de realista, se nota en la obra de Sagües, cada vez con mayor fuerza, una presencia de la vertiente de Reale.

La obra de Goldschmidt ha hecho que en la Argentina surja una amplísima literatura en torno al trialismo o tridimensionalismo, lo que ha comprometido a diversos juristas en variadas polémicas, en la cual intervino, en más de una oportunidad, el ilustre maestro Carlos Cossio.

— V —

En el Perú, el tridimensionalismo se introduce aproximadamente en 1966. Se difunde, sobre todo, a partir de 1968. Un texto de Reale es traducido del francés en 1970; y, luego, se hacen continuas referencias a su obra a partir de 1973; en parte por iniciativa del autor en esta líneas.

Sin embargo, hay que señalar que un tridimensionalismo específico y paralelo había sido ya enunciado, en 1950, por Carlos Fernández Sessarego, partiendo de la filosofía existencialista y de la teoría egológica, valiosa contribución que no trascendió sino hasta muchos años después por el tiraje restringido de la obra en la que lo elaboró. Claro está, el enfoque tridimensional de Fernández Sessarego, en 1950, no tiene ese nombre, y tampoco este autor continuó en la veta jusfilosófica como si lo hicieron otros, motivo por el cual dicho aporte, que quedó en embrión, debe ser apreciado en ese sentido. Para Fernández Sessarego, los temas de la filosofía del derecho son tres: el lógico, el ontológico y el estimativo. De ellos, el ontológico es el básico, pues es el soporte de los otros dos; pero, el ser del derecho debe ser enfocado por una visión integral del derecho. Sostiene que la norma es pensamiento, la conducta humana es el objeto, y el valor es la finalidad. Solos no son derecho; lo son en cuanto están unidos; pues, derecho es la integración forzosa e ineludible de dichos tres elementos (norma, conducta humana y valor). Posteriormente, aparte de su labor difusora y docente, Fernández Sessarego ha hecho aplicaciones de su peculiar tridimensionalismo, al campo del derecho civil, al cual se ha dedicado en los últimos años de manera preferente.

Como una variante del tridimensionalismo, o como un paso más adelante, debe considerarse el "pluridimensionalismo jurídico" esbozado por José Antonio Silva Vallejo en 1985, entendiendo que éste incluye normas, hechos, valores y conductas que se dan en un espacio-tiempo. Aun cuando de interés, su autor no ha ahondado ni planteado los problemas que conlleva esta postura.

Finalmente, el autor de estas líneas contribuyó a difundir el tridimensionalismo jurídico en la vertiente de Reale, desde 1973; hizo aplicaciones del mismo en 1978 y lo replanteó en 1982 y 1985, como lo veremos más adelante.

— VI —

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en América Latina, luego del influjo devastador de Kelsen y de Cossio, han coexistido varias influencias globales, entre ellas la de Recaséns Siches y la de Reale; y que, sólo últimamente, empiezan a ser cuestionadas o a dar cabida a otros enfoques. Con todo, en este movimiento, que perdurará en lo que tiene de acertado y sugestivo, la configuración tridimensional dada por Reale es, sin lugar a dudas, más sugerente y explicativa que la postulada por Golds-

chmidt; a quien, por lo demás, lo perjudica el estilo tan recargado y retorcido que utiliza en sus escritos. Hay, pues, varios tridimensionalismos, algunos heredados directamente de Reale y otros replanteándolo o reformulándolo. En lo personal, creemos que a nivel de replanteos, los enfoques más sugestivos son los de Recaséns Siches y Pérez Luño, aun cuando todavía quedan muchos puntos por aclarar y precisar.

Entre todos ellos, creo que el problema fundamental es cómo se integran los tres elementos y la manera como pueden ser estudiados. No me satisfacen las respuestas dadas hasta la fecha tanto por el mismo Reale como por Goldschmidt, ni la de otros autores que han intentado lo mismo. Pienso, pues, después de valorar tales esfuerzos, que quizá el problema no tenga solución, a no ser que queramos caer en un sincretismo. A nuestro entender, un intento de salir de este impase serían las consideraciones siguientes:

- i) *Experiencia jurídica originaria*: Esta debe ser considerada en sentido amplio, como el mundo—de—la—vida, en la terminología de Husserl. Aquí se dan en forma conjunta, imbricada e implicada, las tres dimensiones de hecho, valor y norma.
- ii) *Momento normativo*: es en rigor el derecho. Este, en cuanto tal nace del hecho que, a su vez, envuelve prescripciones encauzatorias de conductas y aspira a la realización de valores. Las tres dimensiones de la experiencia jurídica originaria se proyectan en un solo punto y dan como consecuencia la norma jurídica. Esta es estudiada científicamente por la Teoría del Derecho (o Ciencia Jurídica) y filosóficamente por la Filosofía del Derecho.
- iii) La norma, a su vez, se proyecta sobre el mundo social, y se producen así tres situaciones: norma que incide sobre los hechos, norma que incide sobre las conductas, norma que incide sobre los valores. Todo ello genera un fenómeno que podría ser llamado "el derecho en acción" o el "derecho vivo". Esto es, en realidad, una *experiencia jurídica derivada* y produce, a su vez, movimientos que pueden crear una retroalimentación para cambiar la norma, que es el prisma a través del cual se pasa de la experiencia jurídica *originaria* a la *derivada*. En este ámbito, nos movemos para su correcto estudio, en el área de las ciencias sociales (sociología política, sociología jurídica, sociología de los valores, etc.)
- iv) La tríada *experiencia jurídica originaria-norma-experiencia jurídica*



*derivada*, engloba una dialéctica que abarca la *experiencia jurídica total*, de vasto alcance explicativo.

---

**Bibliografía.**— Para un esquema general, cfr. Luis Recaséns Siches; *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, Edit. Porrúa, 2 tomos, México 1963, de Reale, cfr. *Filosofía do Direito*, duodécima edición, Edit. Saraiva, São Paulo 1987; *Teoría tridimensional do Direito*, Edit. Saraiva, 4ta. edición revista e aumentada, São Paulo 1986 y *Verdade e conjectura*, Editora Nova Fronteira, Río de Janeiro, 1983. El primer texto de Reale traducido al castellano es, probablemente, *La crisis del normativismo jurídico y la exigencia de una normatividad concreta*, en: "Estudios jurídico-sociales. Homenaje al prof. Luis Legaz y Lacambra", tomo I, Universidad de Santiago de Compostela, 1960.

La amplia difusión de la obra de Reale, traducida al italiano, puede apreciarse en la entusiasta reseña que a dicha obra dedicó Vittorio Frosini en la *Rivista internazionale de filosofia del diritto*, Fasc. 1, 1957. Para España, cfr. Agustín de Asís Garrote *La filosofía general del Derecho en Miguel Reale*, en "Estudios Americanos", mayo de 1954, núm. 32; Angel Sánchez de la Torre, *Sociología del Derecho* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1965; Luis Legaz Lacambra *La filosofía del derecho de Miguel Reale*, en "Revista brasileira de Filosofia", fasc. 63, julio-setiembre de 1966 y *Dos libros del profesor Miguel Reale* en "Anuario de Filosofia del Derecho", tomo XIV, 1969, así como su *Filosofía del Derecho*, Edit. Bosch, 5ta. edición, Barcelona 1979; Elías Díaz *Sociología y Filosofia del Derecho*, Ediciones Taurus, Madrid 1971, (varias ediciones), y Antonio-Enrique Pérez Luño *Lecciones de Filosofia del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, 1982. Para México, cfr. Luis Recaséns Siches *Tratado general de Filosofia del Derecho*, Edit. Porrúa, 4ta. edición, México 1970, así como su *Introducción al estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1970 y *La concepción tridimensional del derecho* en "Revista de Derecho Notarial" núm. 71, Madrid 1971. Para Argentina, cfr. Werner Goldschmidt, especialmente *Introducción filosófica al Derecho* (La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes), Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981 (la primera edición es de 1960, y las tres primeras llevaban como título *Introducción al Derecho*); *Uni o pluridimensionalismo en el mundo jurídico* en "La Ley", tomo 236, oct-dic de 1963 y *Semblanza del trialismo* (en memoria de su vigésimo quinto aniversario) en "El Derecho", núm. 6192, Buenos Aires, 11 de marzo de

1985; Germán J. Bidart Campos *Derecho Constitucional*, Edic. Ediar, 2 tomos, Buenos Aires 1963-1964 y sobre todo su *Filosofía del Derecho Constitucional*, Edit. Ediar, Buenos Aires 1969; Néstor P. Sagüés, *Representación política*, Librería y Editorial Orbir, Rosario (Argentina) 1973; *Las leyes secretas*, Edic. Depalma, Buenos Aires 1977 y *Mundo Jurídico y mundo político*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978. Para el Perú, Carlos Fernández Sessarego *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*, Tesis presentada a la Universidad de San Marcos, Lima 1950 (ediciones mecanográfica y fotocopiada), publicada fragmentariamente en 1973 y luego en forma de libro, con algunas supresiones insustanciales, con el título *El Derecho como libertad* (Preliminares para una filosofía del Derecho), Lib. Studium ediciones, Lima 1987, con prólogo de David Sobrevilla y nota preliminar de Domingo García Belaunde; José Antonio Silva Vallejo *El artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Civil: llave maestra de la teoría general del derecho civil y procesal* en AA. VV. "Libro homenaje a José León Barandiarán", Cultural Cuzco S.A. editores, Lima, 1985; Domingo García Belaunde *Derecho Constitucional y Ciencia Política* en "Derecho" (Univ. Católica) Lima, No. 33, 1978 y ampliado en *Constitución y política*, Lima 1981, así como *Conocimiento y Derecho*, Fondo Editorial de la Universidad Católica, Lima 1982 y *Tridimensionalismo jurídico: balance y perspectiva* en "Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del Derecho" núm. 2 (1981-1985) Valencia (Venezuela).